

LEY DE PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA DEL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el sábado 31 de diciembre de 2016.

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 167

QUE CONTIENE LA LEY DE PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

[...]

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de en (sic) referencia, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único. Se expide la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, bajo los siguientes términos:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general para el Estado y los Municipios, teniendo por objeto establecer:

I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de Planeación Estatal del Desarrollo y encauzar, en función de éste, las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como la participación de los diferentes sectores de la sociedad;

II. Las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

III. Las bases para que el Poder Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con la federación, las demás entidades federativas y los municipios que integran el Estado, de acuerdo a la legislación aplicable;

IV. Las bases para promover, fomentar y garantizar la participación activa, responsable y democrática de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo a que hace referencia esta Ley;

V. Las bases para que la planeación regional del desarrollo contribuya con el cumplimiento de los objetivos de la planeación para el desarrollo municipal, estatal y nacional;

VI. Las bases para la integración y funcionamiento del Sistema de Información Georreferenciada;

VII. Las bases de la participación social integrada por mecanismos, procedimientos, instrumentos, órganos y normas que garantizan la participación efectiva de la sociedad, a través de los grupos y organizaciones sociales y civiles, en las diversas etapas del proceso de planeación relativas a los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales; y

VIII. Las bases de la planeación estratégica y la prospectiva para conducir el desarrollo del Estado con políticas públicas sustentadas en procesos de investigación y bajo una visión de largo plazo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

COPLADEHI.- Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo;

COPLADER.- Comité de Planeación para el Desarrollo Regional; y

COPLADEM.- Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Planeación Estatal del Desarrollo. El proceso de ordenación racional y sistemático de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo Estatal en materia de promoción y regulación de la actividad económica, social, política, ambiental, regional y cultural, tiene como finalidad la transformación de la realidad de la Entidad, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la Constitución Política del Estado y las Leyes relacionadas establecen.

A través del Sistema Estatal de Planeación Democrática se fijarán en los planes y programas los objetivos, estrategias, líneas de acción, y prioridades; así mismo se asignarán los recursos, responsabilidades y la evaluación de resultados, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo II de esta Ley.

Plan Estatal de Desarrollo: Documento rector de la planeación estatal, en el que se establecen las directrices generales de política pública, de carácter estratégico y de prospectiva, que determina los objetivos y metas para orientar la conducción del desarrollo del Estado en todos los ámbitos y rubros de la gestión pública gubernamental.

ARTÍCULO 3.- La planeación para el desarrollo estará orientada por los siguientes principios:

I. Fortalecimiento de la soberanía estatal, del pacto federal y de la autonomía municipal en lo político, económico, social y cultural;

II. Preservación y perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal, laico y representativo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establecen; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las comunidades, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;

III. Atención a la mejora de las condiciones de bienestar de la población y de su calidad de vida;

IV. Respeto irrestricto a los derechos humanos de todos los grupos étnicos y sociales;

V. Promover el aprovechamiento de los factores productivos que impulsen la competitividad de las regiones del Estado buscando un mejor balance en el desarrollo sostenible y permanente de las mismas, en un marco de estabilidad política y social;

VI. Fortalecer la coordinación de esfuerzos, objetivos, estrategias y acciones entre los órdenes de gobierno, para lograr un desarrollo integral y sostenible del Estado;

VII. Ampliar los espacios y mecanismos para la participación activa y responsable de la sociedad y su incorporación a los procesos de planeación y evaluación de las acciones de gobierno;

VIII. Incluir en las acciones de la planeación estatal los criterios de desarrollo territorial establecidos en las leyes específicas en la materia;

IX. Impulsar la participación obligatoria de todas las dependencias estatales, coordinada y concertada con las dependencias federales y los municipios, inducida con los organismos y organizaciones sociales, en el Sistema Estatal de Planeación Democrática a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

X. Observar los criterios de la planeación estratégica y la prospectiva para la formulación e implementación de planes, programas y proyectos estratégicos de mediano y largo plazo que tengan vigencia más allá del periodo constitucional de la gestión gubernamental que corresponda; y

XI. La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

ARTÍCULO 4.- Es atribución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Conducir el proceso de Planeación Estatal del Desarrollo, concertando acciones con la Federación y con otras Entidades Federativas, manteniendo congruencia con los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional del Desarrollo;

II. Coordinar el Sistema Estatal de Planeación Democrática a través de sus órganos operativos;

III. Presentar el Plan Estatal de Desarrollo o validar la continuidad del documento en vigencia;

IV. Coordinar la formulación de estudios de prospectiva que den viabilidad a las acciones de gobierno en el largo plazo; y

V. Formular, ejecutar, evaluar y rendir informe del Programa General de Gobierno; y

VI. Las que correspondan conforme a la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 5.- Al interior de los Municipios, será responsabilidad del Presidente Municipal conducir el proceso de Planeación del Desarrollo, quien lo hará con base en las disposiciones legales y en el ejercicio pleno de sus atribuciones, manteniendo congruencia con los principios, objetivos y prioridades de la Planeación Estatal y

Nacional del Desarrollo, con la participación democrática de la ciudadanía y la sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 6.- Son instancias, actores responsables y encargadas de la aplicación de la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, dentro de su esfera de competencia:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- V. Los Comités para el Desarrollo Regional;
- VI. Los Subcomités para el Desarrollo Sectorial, Institucional y Especial; y
- VII. Las demás dependencias, entidades, instancias u organismos de la administración pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo en materia de planeación para el desarrollo:

- I. Presidir y conducir el Sistema Estatal de Planeación Democrática del Estado con la participación plural de la ciudadanía, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo;
- II. Presentar ante la ciudadanía y el Congreso del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo, en sesión plenaria del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo;
- III. Aprobar el Programa General de Gobierno, programas sectoriales, institucionales, especiales y regionales de desarrollo, de las dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal;
- IV. Establecer los lineamientos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para la elaboración y ejecución de los instrumentos que se derivan de la aplicación de esta ley;
- V. Rendir los informes del Plan y los Programas Estatales de Desarrollo, por sí o a través de las dependencias competentes; y
- VI. Las que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 8.- El Gobernador de la Entidad, al informar al Congreso del Estado sobre el estado general que guarda la Administración Pública de la Entidad, hará referencia a las decisiones adoptadas para la ejecución, evaluación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, así como del Programa General de Gobierno y los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales.

ARTÍCULO 9.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, al dar cuenta al Congreso del Estado de la situación que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance, grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en el Plan Estatal y los Programas de Desarrollo que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas. En su caso, explicarán los cambios que se hayan presentado, las medidas adoptadas para su atención.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, buscando congruencia con la Planeación Nacional.

ARTÍCULO 11.- Los proyectos de iniciativa de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Poder Ejecutivo Estatal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan Estatal y/o los Programas respectivos.

ARTÍCULO 12.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva de género en la definición y ejecución de los planes, programas y acciones de gobierno con carácter intersectorial y sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y la prospectiva, a fin de cumplir con la obligación de garantizar la igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres, así como al derecho de una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 13.- En caso de duda sobre la interpretación de esta Ley, se estará a lo que resuelva, para efectos administrativos, el Poder Ejecutivo Estatal a través de la instancia que vigila el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

ARTÍCULO 14.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática constituye un conjunto articulado de órganos, procesos, actividades y relaciones funcionales entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y

Municipal, así como con los sectores social y privado y el Congreso del Estado, vinculados en el proceso de Planeación del Desarrollo Estatal.

I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formarán parte del Sistema a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias y entidades;

II. Los aspectos de la Planeación Estatal del Desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal se llevarán a cabo, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Estatal de Planeación Democrática; y

III. El sistema comprende órganos y mecanismos permanentes de participación democrática, responsable y propositiva, a través de los cuales los grupos organizados de la sociedad y la población en general, serán parte activa en el proceso de Planeación Estatal, Regional y Municipal.

ARTÍCULO 15.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- Para efectos de esta Ley la participación en el Sistema Estatal de Planeación Democrática de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; los sectores privado y social y la sociedad en general, se hará a través del Comité para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, de los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional y de los Comités para el Desarrollo Municipal y de sus respectivos subcomités en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 17.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, deberá de instalarse al inicio de cada Administración Estatal en un término no mayor a 30 días naturales a la toma de posesión del Titular del Poder Ejecutivo a fin de rendir la protesta de los integrantes del mismo, y contará con una Junta Representativa en la cual sus miembros tendrán voz y voto para la toma de decisiones y estará conformada por:

I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente;

II. Un Coordinador General del COPLADEHI, quien será el Titular de la unidad responsable de las actividades del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

III. Un Secretario Ejecutivo del COPLADEHI, quien será el Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Un Secretario Técnico del COPLADEHI, quien será el encargado de dirigir las actividades de planeación y prospectiva en el Estado y se encargará de la logística de las actividades del COPLADEHI;

V. Un Coordinador de la Unidad de Control y Evaluación del COPLADEHI, quien será el titular de la Secretaría de Contraloría del Estado;

VI. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo que constituyen la Administración Pública Estatal siendo estos Vocales del COPLADEHI;

VII. Un representante del Poder Legislativo del Estado que será el Diputado que presida la Comisión en materia de planeación, quien fungirá como vocal del COPLADEHI;

VIII. La representación del Senado de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Estado, quienes fungirán como vocales del COPLADEHI;

IX. Un Presidente Municipal Constitucional, que será el que presida la Asociación de Municipios del Estado, quien fungirá como vocal del COPLADEHI;

X. Dos representantes del Sector Empresarial del Estado, determinados por las Cámaras o Consejos en la materia, quienes serán vocales del COPLADEHI;

XI. Dos representantes de instituciones académicas o de investigación del Estado, determinados por invitación del Comité Directivo, quienes serán vocales del COPLADEHI; y,

XII. Dos miembros representativos del sector social, determinados por invitación del Comité Directivo, quienes serán vocales del COPLADEHI.

Para el cumplimiento de sus funciones los integrantes del COPLADEHI definidos en el párrafo anterior, podrán contar, si así lo decidieran, con un suplente, el cual tendrá las facultades y obligaciones que le correspondan y solo actuará en ausencia del titular. Para el caso de la presidencia del COPLADEHI, en su ausencia asumirá sus funciones el Coordinador General, haciendo innecesario el nombramiento de un suplente.

Para la participación democrática en las actividades de planeación, el Presidente del COPLADEHI, a través del Coordinador General, convocará a:

a. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

b. Los Presidentes Municipales;

- c. Los Delegados de las dependencias de la Administración Pública Federal en la Entidad;
- d. Los funcionarios públicos estatales y municipales que correspondan;
- e. Los representantes de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil;
- f. La representación legislativa en la entidad; y
- g. Todas aquellas personas y/o figuras representativas en el Estado que contribuyan a los trabajos que se planteen en cada una de las sesiones.

El Comité deberá sesionar al inicio de cada administración estatal o cuando se considere necesario realizar las reuniones plenarias para conducir el desarrollo estatal.

Para la planeación sectorial y territorial, el COPLADEHI contará con sus respectivos órganos operativos.

Las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, contarán con la figura del Subcomité Sectorial y Especial, en los cuales se atenderán los temas referentes a la planeación institucional de los distintos sectores.

En el ámbito territorial, se coordinarán las actividades de planeación para el desarrollo en las regiones y los municipios a través de la operación de los COPLADER y COPLADEM.

Los COPLADER y los COPLADEM que se constituyan en la Entidad, formarán parte del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo; sin menoscabo de sus atribuciones y mantendrán una estrecha vinculación y coordinación con éste, a efecto de coadyuvar a que la planeación estatal sea integral y congruente.

La organización, funcionamiento, atribuciones y competencia del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo y sus integrantes, se establecerá en los instrumentos jurídicos que lo reglamenten.

ARTÍCULO 18.- Los Subcomités Sectoriales y Especiales del COPLADEHI, formarán parte del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo que constituyen la Administración Pública Estatal, serán los Coordinadores de los Subcomités Sectoriales en materia de los asuntos de su competencia y en el caso de los Especiales nombrarán a un coordinador responsable del tema, debiendo instalarse al inicio de cada administración, mismos que estarán integrados adicionalmente por:

I. Un Secretario Técnico, que deberá ser el responsable de coordinar las políticas públicas en materia de planeación en la dependencia coordinadora;

II. Un Vocal de Control y Vigilancia, que deberá ser nombrado por la persona titular de la Secretaría de Contraloría; y

III. Un enlace ante la Coordinación General del COPLADEHI, que deberá ser nombrado por el titular de la dependencia coordinadora;

La organización, funcionamiento, atribuciones y competencias de los Subcomités Sectoriales y Especiales, se establecerán en el instrumento jurídico que los reglamente y deberán sesionar de forma ordinaria cuatro veces al año.

ARTÍCULO 19.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, conducir y coordinar las políticas correspondientes al proceso de planeación del desarrollo del Estado;

II. Promover la participación de los diversos sectores sociales para coadyuvar en la formulación, programación, ejecución, evaluación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, contemplando la perspectiva de género;

III. Presentar propuestas de proyectos estratégicos para el desarrollo del Estado, incluyendo los que por sus características y dimensiones trasciendan el periodo constitucional de gobierno, para la consecución de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

IV. Fomentar la coordinación del Poder Ejecutivo del Estado con la Federación y los gobiernos municipales, así como la participación de los sectores social y privado para la instrumentación y evaluación del Plan Estatal y los Programas de Desarrollo;

V. Establecer funciones específicas para coadyuvar al oportuno cumplimiento de los objetivos del Plan y los Programas Estatales de Desarrollo, así como de aquellos que formule la Federación e incidan en el ámbito territorial del Estado;

VI. Proponer programas, proyectos y acciones que puedan ser sujetas de coordinación, en el marco de los convenios y acuerdos para el desarrollo que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, cualquiera que fuere su denominación y temporalidad, así como evaluar los programas y actividades coordinados con la federación y los municipios;

VII. Fomentar la concertación de acciones previstas en el Plan y los Programas de Desarrollo, entre el Ejecutivo Estatal y los sectores social y privado;

VIII. Coordinar y vincular las acciones de los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional y los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal; y,

IX. Valorar y promover a las regiones del Estado como los espacios estratégicos en los que se vinculan los esfuerzos municipales, estatales y federales para impulsar el desarrollo de cada una con base en sus recursos y potencialidades.

ARTÍCULO 20.- A la Unidad del Ejecutivo Estatal responsable del proceso de Planeación y Prospectiva del Desarrollo del Estado le corresponde:

I. Coordinar el proceso de planeación institucional y las actividades que de él deriven, con base en las políticas determinadas por el Titular del Poder Ejecutivo y los acuerdos que se tomen en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo;

II. Definir, instrumentar y conducir con acuerdo del Gobernador del Estado, las políticas sobre las cuales se orientarán el Plan Estatal y los Programas para el Desarrollo de la Entidad;

III. Definir el marco metodológico para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, así como lineamientos generales para la formulación de planes municipales, Programa General de Gobierno y programas regionales, sectoriales, prospectivos e institucionales, así como de aquellos de carácter especial, que determine el Gobernador del Estado;

IV. Coordinar e instrumentar las acciones de política regional para la promoción del desarrollo estatal en el ámbito territorial, así como convenir con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales aquellos aspectos en materia de su competencia;

V. Poner a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las metas globales y sectoriales a alcanzar por las dependencias Estatales, Entidades Descentralizadas y Desconcentradas del Gobierno del Estado;

VI. Evaluar los resultados de la ejecución del Plan Estatal y los Programas de Desarrollo;

VII. Proporcionar a los municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la elaboración de su Plan Municipal y Programas de Desarrollo;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con Dependencias Federales, Estatales y Municipales para la integración de sus Planes y Programas de Desarrollo;

IX. Coordinar las actividades del Sistema Integral de Información del Estado para la planeación del desarrollo del Estado;

X. Establecer criterios de planeación estratégica y prospectiva, así como la determinación de esquemas plurianuales en la formulación de proyectos;

XI. Definir, actualizar y promover la cartera de proyectos estratégicos para el Estado, en coordinación con las demás dependencias del Poder Ejecutivo Estatal;

XII. Normar y conducir el proceso de validación de estudios y proyectos para garantizar su evaluación de factibilidad técnica, económica, ambiental, legal, política y financiera, así como su impacto en las condiciones de bienestar; y

XIII. Administrar y consolidar un banco de proyectos que opere como un repositorio o cartera de opciones viables para ser financiadas a través de fondos públicos o alternativos.

ARTÍCULO 21.- A la dependencia responsable de administrar las finanzas públicas estatales le compete:

I. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financiera, fiscal, crediticia y subsidiaria;

II. Proyectar y calcular los ingresos del Estado y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del financiamiento público para la ejecución del Plan Estatal y los Programas de Desarrollo;

III. Considerar los efectos de la política fiscal y crediticia, así como de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Estatal en el logro de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y los Programas;

IV. Coordinar el proceso para la elaboración de la estrategia programática de cada dependencia y organismo público del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con las disposiciones reglamentarias de esta Ley y las que apliquen en la materia, que será el instrumento base de la planeación para direccionar su anteproyecto de presupuesto anual y los correspondientes programas presupuestarios, a las directrices y metas del Plan y Programas de Desarrollo; y

V. Proyectar la definición e inclusión de presupuestos multianuales en las proyecciones que en materia financiera se realicen sobre los presupuestos de ingresos y egresos estatales y federales, correspondientes a las participaciones del Estado de Hidalgo para la elaboración de proyectos estratégicos de mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 22.- A la dependencia responsable de conducir la política de control interno, le corresponderá coordinar la etapa de control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal del (sic) Desarrollo y los Programas que de él se deriven, así como supervisar el cumplimiento de las funciones reglamentarias

para la operación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 23.- A las Dependencias de la Administración Pública Estatal, les corresponde:

I. Participar en la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo;

II. Coordinar las actividades que en materia de planeación del desarrollo, correspondan a las entidades paraestatales que se agrupan en el sector, de cuya coordinación se encargan;

III. Formular Programas Sectoriales, Especiales e Institucionales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector correspondiente;

IV. Garantizar la congruencia de los Programas Sectoriales con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Institucionales y Regionales, así como los especiales que determine el Gobernador del Estado;

V. Elaborar los programas presupuestarios o su equivalente de forma anual para la ejecución de los programas de desarrollo estatal correspondientes; y

VI. Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo, el Programa General de Gobierno y al Programa Sectorial correspondiente.

ARTÍCULO 24.- A las entidades paraestatales les corresponde:

I. Participar en la formulación de los Programas Sectoriales, a través de la presentación de las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objetivos;

II. Formular su programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el Programa Sectorial correspondiente; y,

III. Formular los Programas Presupuestarios o su equivalente de forma anual para la ejecución de los Programas Sectoriales e Institucionales.

ARTÍCULO 25.- El Gobernador del Estado podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de actividades de la planeación estatal que deban desarrollar conjuntamente varias dependencias.

Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo Gobernador del Estado determine.

CAPÍTULO III

PLANES Y PROGRAMAS

ARTÍCULO 26.- El Gobernador del Estado, publicará en un término no mayor a cuatro meses contados a partir del comienzo de su administración, el Plan Estatal de Desarrollo, lo hará conforme a lo señalado por el presente ordenamiento legal. Entendiéndose de que al no llevar a efecto la sustitución o actualización del documento vigente, el Plan Estatal de Desarrollo continuará hasta el término de su vigencia.

El Plan podrá prospectarse con un alcance de hasta veinticinco años a partir de la fecha de su publicación, considerando este periodo como el máximo para un relevo generacional en términos demográficos, así como una reconfiguración de las esferas social, económica y medio ambiental en la determinación de las políticas públicas de orden global.

El documento aprobado al comienzo de la administración deberá ser evaluado en cuanto a su consistencia y funcionalidad a los tres años de gestión gubernamental, previendo en su caso, su actualización en un término no mayor a seis meses a partir de su evaluación. Entendiéndose que, de no llevarse a cabo un replanteamiento, el Plan Estatal de Desarrollo en vigencia continuará.

ARTÍCULO 27.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando así correspondiere, remitirá el documento que contiene el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, dentro de los cuatro meses contados a partir del comienzo de la administración, a efecto de que se pueda emitir sus consideraciones sobre el documento.

Con base en las consideraciones emitidas por el Congreso, el Titular del Poder Ejecutivo dará respuesta de las mismas por escrito y realizará en su caso las adecuaciones que considere pertinentes, para su publicación.

En caso de presentarse las observaciones del Congreso fuera de término, éstas podrán ser aplicadas en una posterior actualización del Plan Estatal de Desarrollo.

Durante los plazos que se mencionan en este artículo y el inmediato anterior, estará en vigencia el último plan aprobado.

ARTÍCULO 28.- El Plan Estatal de Desarrollo establecerá las directrices generales de política pública, las de carácter estratégico y la prospectiva que determinen la conducción del desarrollo integral del Estado, tomando en consideración los propósitos y metas de la Planeación Nacional del Desarrollo, así como los siguientes criterios:

I. Emitirá los lineamientos para el desarrollo estatal, sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirá la orientación de los programas de gobierno;

II. Contendrá un análisis social, económico y de impacto ambiental en el Estado y una prospectiva de largo plazo con metas y objetivos;

III. Definirá para cada uno de sus objetivos los indicadores estratégicos con sus valores de referencia y metas globales para término de la administración;

IV. Contendrá la definición de una política pública que señalará los principios y directrices generales a seguir durante su periodo de vigencia; y

V. Determinará la metodología aplicada para su elaboración y su proceso de instrumentación.

ARTÍCULO 29.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, especiales y otros que deban ser elaborados.

El Programa General de Gobierno y los programas indicados observaran congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, y su vigencia no excederá del periodo constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, permitiendo su actualización y adecuación las veces que se considere necesario llevarse a cabo.

ARTÍCULO 30.- El Programa General de Gobierno será presentado al comienzo de la administración estatal por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal. Se sujetará a las directrices de política determinadas para la conducción de la gestión gubernamental, especificará los objetivos y estrategias a seguir para un mediano plazo, contendrá elementos para evaluar el desempeño de la Administración Pública Estatal y determinará los instrumentos para su ejecución.

ARTÍCULO 31.- Los Programas Sectoriales serán elaborados por las dependencias coordinadoras de sector y aprobados por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa revisión y validación de la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo. Se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como de la política nacional de desarrollo y especificarán los objetivos y prioridades que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate.

Los Programas Sectoriales de Desarrollo determinarán la estrategia programática para cada dependencia de la Administración Pública Estatal, indicando el listado de subprogramas sectoriales a implementar, los cuales serán equivalentes al concepto de programa presupuestario para efectos del Presupuesto Basado en Resultados.

ARTÍCULO 32.- Los Programas institucionales deberán ser elaborados y presentados por el órgano de gobierno y administración de la Entidad Paraestatal

correspondiente, a la aprobación del titular de la Dependencia Coordinadora del Sector, así como a la previa revisión y validación de la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.

Los programas institucionales se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Sectorial correspondiente, así como de la política nacional de desarrollo. En la elaboración de dichos programas, las entidades se ajustarán en lo conducente a la normatividad que regule su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 33.- Los Programas Regionales de Desarrollo, se elaborarán en función de los objetivos que para el desarrollo integral fije el Plan Estatal de Desarrollo, cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de un Municipio, los cuales serán formulados bajo la coordinación de los Comités de Planeación Regional para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.

La programación regional se orientará a favorecer el desarrollo sostenible, propiciando el crecimiento económico, incrementando el bienestar social y favoreciendo la sostenibilidad de los recursos naturales y culturales.

ARTÍCULO 34.- Se elaborarán Programas de Desarrollo Metropolitano que se referirán a cada una de las zonas metropolitanas en las que intervenga el Estado, en función de los objetivos, que para el desarrollo integral y sostenible de la Entidad, establezca el Plan Estatal, de conformidad con las leyes respectivas en la materia.

ARTÍCULO 35.- Se formularán los estudios de prospectiva necesarios para realizar una planeación estratégica del desarrollo del Estado en el largo plazo, los cuales se referirán a la definición e implementación de políticas públicas que tengan relación con la construcción de escenarios futuros y planes de acción para su consecución.

Corresponderá a la Unidad encargada de conducir la planeación estratégica y la prospectiva su formulación, implementación y seguimiento.

Los estudios de prospectiva presentarán una revisión y actualización al término del periodo constitucional de la gestión gubernamental que les corresponda.

ARTÍCULO 36.- Los Programas Especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo o de acuerdo a las necesidades del desarrollo vinculadas a dos o más dependencias coordinadoras de sector, así como los que dicte el Poder Ejecutivo del Estado. En su elaboración participarán las dependencias encargadas de la ejecución de los programas, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo quien habrá de validar y aprobar los referidos Programas.

De conformidad a las políticas públicas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo con carácter de transversalidad para su ejecución en las dependencias

de la Administración Pública Estatal se deberán formular Programas Especiales Transversales y corresponderá llevar a cabo su elaboración y ejecución por la dependencia facultada conforme a sus atribuciones enmarcadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 37.- Para la ejecución del Plan Estatal, el Programa General de Gobierno y los Programas Sectoriales e Institucionales, las Dependencias y Entidades, elaborarán su Estrategia Programática, la cual deberá tomar en cuenta las medidas para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos y metas definidos en los referidos instrumentos de planeación, que en esta Ley emita el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.

La estrategia programática regirá durante el año de que se trate, las actividades de la Administración Pública Estatal en su conjunto y servirá de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuesto Anual, que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 38.- El Plan Estatal de Desarrollo y los Programas de Desarrollo Estatal especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con la Federación y en su caso, con los municipios, y concertación con los grupos sociales y particulares interesados.

ARTÍCULO 39.- El Plan Estatal y los Programas a que se refiere esta Ley, después de su aprobación por el Gobernador del Estado, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y serán revisados con la periodicidad y en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán realizar una planeación del desarrollo que incorpore las directrices generales del Presupuesto Basado en Resultados (PBR) y el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), a la planeación, evaluación y ejecución de los programas que se elaboren con base en los siguientes criterios:

- I. Impulsar la estrategia de la Gestión Pública por Resultados;
- II. Definir e implantar las bases para el Presupuesto Basado en Resultados (PBR);
y
- III. Establecer la estructura básica de los Sistemas Estatal de Monitoreo y Evaluación, y el de Evaluación del Desempeño con sus principales componentes, así como el seguimiento al cumplimiento de los indicadores estratégicos contenidos en el Plan Estatal del Desarrollo.

ARTÍCULO 41.- El Plan Estatal y los Programas de Desarrollo, serán obligatorios para las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias. Conforme a las disposiciones legales que

resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los Programas será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de Coordinadores de Sector que les confiere esta Ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno de las propias entidades.

La ejecución del Plan Estatal y los Programas podrán concertarse, conforme a esta Ley, con la sociedad civil organizada, dándose la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo. Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el Poder Ejecutivo Estatal indicará las acciones a los integrantes del Comité, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan y los Programas.

La coordinación en la ejecución del Plan Estatal y los Programas habrá de concertarse con los gobiernos municipales y el Gobierno Federal, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo y de los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional y Municipal.

CAPÍTULO IV

PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 42.- La Planeación Municipal del Desarrollo se realizará en los términos de esta Ley, a través del Sistema Municipal de Planeación Democrática, mediante el cual se formularán, evaluarán y actualizarán el Plan Municipal y los Programas de Desarrollo del Municipio en el marco de la estrategia estatal y nacional del desarrollo.

El Sistema Municipal de Planeación Democrática constituye un conjunto articulado de relaciones funcionales entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal que inciden en el Municipio y las de la Administración Pública Municipal y los sectores social y privado, vinculados en el proceso de Planeación del Desarrollo Municipal de forma obligada, coordinada y concertada.

El sistema comprende órganos y mecanismos permanentes de participación democrática, responsable y propositiva, a través de los cuales los grupos organizados de la sociedad y la población en general, serán parte activa en el proceso de Planeación del Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 43.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal COPLADEM, será el principal órgano del Sistema Municipal de Planeación Democrática y se instalará dentro de los primeros 30 días naturales del periodo gubernamental, requiriendo la toma de protesta de sus integrantes con la finalidad de llevar a cabo el proceso de Planeación Municipal y la coordinación entre los tres órdenes de

gobierno e integrará la participación de la sociedad civil organizada al proceso de planeación.

Contará con una Junta Representativa en la cual sus miembros tendrán voz y voto para la toma de decisiones y estará conformada por:

I. El Presidente Municipal Constitucional, quien será el Presidente del COPLADEM;

II. El Secretario Municipal, quien fungirá como Secretario Técnico del COPLADEM;

III. El Contralor del gobierno municipal, quien será Vocal de Control y Vigilancia del COPLADEM;

IV. Los integrantes del gobierno municipal con cargo directivo, quienes fungirán como vocales del COPLADEM; y

V. Los representantes del Ayuntamiento, quienes fungirán como vocales del COPLADEM.

Para el cumplimiento de sus funciones los integrantes del COPLADEM podrán contar si así lo decidieran, con un suplente el cual tendrá las facultades y obligaciones que le correspondan y solo actuará en ausencia del titular.

Para una democrática promoción y participación, el Presidente del COPLADEM, convocará a:

a) El coordinador general del COPLADER en el que esté integrado el municipio;

b) Los Presidentes Municipales de la región decretada de acuerdo a las disposiciones de esta Ley;

c) Los funcionarios de la Administración Pública Federal y Estatal en la Entidad;

d) Los representantes de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil;

e) La representación Legislativa vinculada al municipio; y

f) A toda aquella figura representativa en el Estado que contribuya a los trabajos del COPLADEM.

Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal COPLADEM, deberán instalar los Subcomités Sectoriales y Especiales que correspondan, en los cuales se atenderán los temas referentes a la planeación municipal de los distintos sectores.

Será responsabilidad del Presidente Municipal presidir el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y garantizar su integración democrática, organización, instalación y funcionamiento, así como de los Subcomités que se determinen para la atención de los sectores del desarrollo municipal.

La organización, funcionamiento, atribuciones y competencias de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, se establecerán en el instrumento jurídico que los rijan y deberán sesionar de forma ordinaria cuatro veces al año.

ARTÍCULO 44.- En la Planeación del Desarrollo Municipal concurrirán en forma coordinada y obligatoria los Sectores Público Federal, Estatal y Municipal, y de manera concertada, los sectores social y privado y la ciudadanía en general, sumando su voluntad política para la gestión de los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 45.- En el ámbito municipal habrá un Plan Municipal de Desarrollo que se referirá al conjunto de la actividad económica, social y ambiental del Municipio, mismo que regirá el contenido de los programas que se generen en el Sistema Municipal de Planeación Democrática y que observará congruencia con los lineamientos señalados por el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Regional correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Mediante la reglamentación municipal respectiva se establecerán las formas de organización y funcionamiento del Sistema Municipal de Planeación Democrática y el proceso de planeación del desarrollo a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control, evaluación, y actualización del Plan Municipal de Desarrollo y los Programas que de él se deriven, en congruencia con los lineamientos de operación del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 47.- Por conducto de la Presidencia del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, el Presidente Municipal Constitucional publicará en un término no mayor a seis meses a partir del comienzo de su administración el Plan Municipal de Desarrollo o bien la adecuación del instrumento vigente. Entendiéndose que de no contar con un nuevo Plan se mantendrá en vigencia el documento de la administración gubernamental precedente.

El Plan Municipal de Desarrollo podrá presentar una vigencia hasta de tres periodos constitucionales.

El Plan podrá ser evaluado y reconsiderado en su viabilidad a la mitad de la gestión gubernamental, considerando su actualización o adecuación.

ARTÍCULO 48.- El Plan Municipal de Desarrollo será formulado y sancionado por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y aprobado por el Ayuntamiento, quien lo turnará a la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, a fin de garantizar que exista la congruencia con

los principios y lineamientos señalados en el Plan Estatal de Desarrollo. El cual tendrá un término máximo de 15 días naturales para precisar sus observaciones al mismo, entendiéndose de que no hacer por escrito una respuesta oficial al Ayuntamiento se considerará la inexistencia de cualquier observación.

Posterior a esta acción, el Titular del Poder Ejecutivo Municipal remitirá al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en un término no mayor a seis meses contados a partir del comienzo de la administración, el documento que contiene el Plan Municipal de Desarrollo para su análisis, a efecto de que se pueda emitir un acuerdo legislativo que contenga los comentarios pertinentes para su consideración en el Plan, entregando una copia del mismo a la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo. El término para emitir el acuerdo legislativo por parte del Congreso del Estado no deberá ser mayor a 15 días naturales a partir de la fecha de recepción del documento, entendiéndose de que no hacerlo se dará por sentado que no hubo observación al documento.

Con base en las consideraciones emitidas por el Congreso del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo Municipal dará contestación de las mismas por escrito, justificando sus consideraciones finales y realizará en su caso, las adecuaciones que considere pertinentes para su publicación.

En caso de presentarse las observaciones del Congreso del Estado de Hidalgo fuera de término, éstas podrán ser aplicadas en una posterior actualización del Plan.

Durante los plazos que se mencionan en este artículo y el anterior inmediato, estará en vigor el último plan aprobado.

ARTÍCULO 49.- El Plan Municipal indicará los programas que deberán ser formulados para conducir el desarrollo del Municipio. Dichos Programas deberán tener congruencia con los objetivos y prioridades de la Planeación Estatal y Nacional del Desarrollo, y su vigencia no excederá del periodo del gobierno municipal en que se apruebe, aunque sus proyecciones se refieran a un plazo mayor.

ARTÍCULO 50.- La dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la Planeación Municipal del Desarrollo obtendrá y procesará la información social, económica y política del Municipio y de su contexto socioeconómico regional y estatal que resulte conveniente para orientar, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, la Planeación del Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 51.- Las dependencias que conforman la Administración Pública Municipal deberán formular sus Programas sujetándose a las previsiones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de sus actividades determinando los instrumentos y responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 52.- Para la ejecución del Plan y los Programas de Desarrollo Municipal, las dependencias elaborarán su Estrategia Programática que determinará sus programas presupuestarios o similares, e incluirá los aspectos administrativos y de política económica y social correspondientes.

La estrategia programática deberá tomar en cuenta las medidas que para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Municipal y los Programas establecidos en esta Ley emita el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, la cual registrará durante el año de que se trate las actividades de la Administración Pública Municipal en su conjunto y servirán de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuesto Anual que las propias dependencias deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 53.- El Plan Municipal y los Programas de Desarrollo, una vez aprobados y publicados en una plataforma oficial, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO V

PLANEACIÓN REGIONAL DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 54.- Será responsabilidad del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, promover el desarrollo de las regiones que conforman la Entidad, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal con base en lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo, procurando un desarrollo regional integral y sostenible a través de la concertación de objetivos, prioridades y metas, y estableciendo medios de colaboración para la realización de los programas a los que alude esta Ley, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática y con pleno respeto a la autonomía municipal.

ARTÍCULO 55.- Para efectos de la Planeación del Desarrollo del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal decretará una regionalización considerando la opinión de las instancias de investigación en la materia, así como organismos públicos de orden nacional en materia de información estadística y geográfica, y la formulará con base a criterios de desarrollo económico y social, geográficos, geopolíticos, culturales, medio ambientales y de integración territorial de los Municipios y sus habitantes.

Tomará en cuenta la definición de microrregiones y polígonos de desarrollo, para la determinación de los espacios territoriales que se han (sic) considerados para conformar una región.

Las modificaciones en la integración de las regiones será facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 56.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Regional será el principal órgano del Sistema Estatal de Planeación Democrática para llevar a cabo el proceso de planeación regional del desarrollo y la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, integrando la participación de los grupos sociales, privados y académicos al proceso de planeación.

Los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional deberán de instalarse al inicio de cada administración estatal y determinarán en base a consenso entre sus integrantes y conforme lo establezcan sus disposiciones reglamentarias, la conformación de su Junta Representativa.

La Junta Representativa del COPLADER deberá renovar su Coordinación General y Secretaría Técnica de forma anual en los primeros treinta días posteriores al comienzo del periodo anual de gestión gubernamental, contando con voz y voto cada uno de sus miembros y quedando integrada por:

I. El Titular de la Unidad responsable de conducir la planeación del desarrollo estatal, quien será su Presidente Ejecutivo;

II. Un Presidente Municipal Constitucional de la región, elegido mediante consenso o sufragio entre los miembros que conforman el Comité Directivo, quien será el Coordinador General;

III. El Responsable de coordinar las políticas de planeación del desarrollo regional del Gobierno del Estado, quien será el Secretario Ejecutivo;

IV. Un Presidente Municipal Constitucional de la región, elegido mediante consenso o sufragio entre los miembros que conforman el Comité Directivo, quien será el Secretario Técnico;

V. Un representante de la dependencia responsable de la Secretaría de Contraloría del Estado, quien será el Vocal de Control y Vigilancia;

VI. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en la Entidad, quien será el Primer Vocal del COPLADER;

VII. Los Diputados Federales y Locales representativos de la región, quienes serán vocales del COPLADER;

VIII. Los demás Presidentes Municipales Constitucionales de la región, quienes serán vocales del COPLADER;

IX. Dos representantes del Sector Empresarial de la región, determinados por las Cámaras o Consejos en la materia, quienes serán vocales del COPLADER;

X. Dos representantes de instituciones académicas o de investigación de la región, determinados por invitación del Comité Directivo, quienes serán vocales del COPLADER; y,

XI. Dos miembros de la sociedad civil, determinados por invitación del Comité Directivo, quienes serán vocales del COPLADER.

Para el cumplimiento de sus funciones los integrantes del COPLADER definidos en el párrafo anterior, podrán contar, si así lo decidieran, con un suplente, el cual tendrá las facultades y obligaciones que le correspondan y solo actuará en ausencia del titular. Para el caso de la presidencia del COPLADER, en su ausencia asumirá sus funciones el Secretario Ejecutivo, haciendo innecesario el nombramiento de un suplente.

Para una democrática promoción y participación, el Coordinador del COPLADER, convocará a sesión general a:

- a) Los Funcionarios de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal en la Entidad;
- b) Los representantes de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil;
- c) La representación legislativa vinculada a la región; y
- d) Toda aquella figura representativa en el Estado que contribuya a los trabajos que se planteen en cada una de las reuniones.

Los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional, deberán instalar conforme lo determine su Comité Directivo, los Subcomités Regionales que correspondan, en los cuales se atenderán los temas referentes a la planeación regional de los distintos rubros del desarrollo.

La organización, funcionamiento, atribuciones y competencias de los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional, se establecerán en sus disposiciones reglamentarias y deberán sesionar de forma ordinaria cuando menos dos veces al año.

ARTÍCULO 57.- Los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional serán la instancia responsable de coordinar los procesos de planeación del desarrollo en la región, de acuerdo con los lineamientos generales fijados para la Planeación Nacional y Estatal.

ARTÍCULO 58.- Para promover el desarrollo en las regiones y municipios de la Entidad y su coordinación e interacción hacia el exterior, el Gobierno del Estado presentará e impulsará una Política de Desarrollo Regional para la Entidad y definirá

la Agenda Regional y Territorial del Estado de Hidalgo para sus Regiones y Municipios.

La Agenda establecerá en el marco de sus tres esferas de intervención, el medio ambiente, el desarrollo social y el desarrollo económico; la cartera de programas regionales para la promoción y gestión del desarrollo, así como la definición de los Proyectos Estratégicos de Desarrollo Regional.

La Agenda considerará la inclusión de elementos prospectivos y de competitividad sistémica para la definición de esquemas de desarrollo sostenible en las regiones.

ARTÍCULO 59.- Los Programas Regionales de Desarrollo, serán formulados de conformidad a los lineamientos de carácter metodológico que establezca la instancia responsable de conducir la planeación de desarrollo estatal y su elaboración quedará bajo la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo y se contará con la participación de los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional en lo que corresponda al desahogo de los trabajos conducentes.

Los Programas Regionales de Desarrollo, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y especificarán los objetivos, prioridades y políticas para el Desarrollo Regional, contendrán determinaciones sobre instrumentos y los responsables de su ejecución, planteamientos de mediano y largo plazo y su vigencia estará determinada por el cumplimiento de los objetivos y metas planteadas, así como por acuerdo del Comité de Planeación para el Desarrollo de (sic) Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 60.- Los Programas Regionales de Desarrollo deberán presentarse a la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, para su análisis y validación, y someterse a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal y publicarse en una plataforma oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 61.- Los proyectos y acciones estratégicas derivados de los Programas Regionales de Desarrollo contendrán los aspectos económicos, políticos, territoriales, sociales, culturales y ambientales necesarios para complementar y concretar los objetivos de la Planeación Regional, en congruencia con la Planeación para el Desarrollo Nacional y Estatal.

ARTÍCULO 62.- La evaluación y en su caso, adecuación del Programa de Desarrollo Regional y los Proyectos que de él se deriven, atenderán a los lineamientos, que para tal efecto establezca la Unidad responsable de coordinar los procesos de planeación y prospectiva.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 63.- Con el objeto de normar y coordinar la capacitación, integración, actualización y producción de la información sobre diversos aspectos de la realidad demográfica, social y económica del territorio estatal y municipal, se dispondrá del Sistema de Información Georreferenciada del Estado de Hidalgo, que será una instancia de apoyo para las diferentes etapas del proceso de Planeación del Desarrollo de la Entidad, y formará parte del Sistema Estatal de Planeación Democrática en congruencia con sus facultades en materia de manejo de información.

ARTÍCULO 64.- El Sistema de Información Georreferenciada del Estado de Hidalgo integrará un banco único de datos de información estadística y geográfica desagregado territorialmente a nivel estatal, regional y municipal, observando los principios rectores de accesibilidad, transparencia, independencia y objetividad, a fin de fortalecer todas y cada una de las etapas del proceso de Planeación del Desarrollo de la Entidad.

Para garantizar la integralidad de la información que opere el sistema, se celebrarán convenios de colaboración con los gobiernos Federal y Municipal, Instituciones de Investigación y Académicas, así como con el sector empresarial, para el intercambio y flujo permanente de información para el desarrollo.

ARTÍCULO 65.- Con la finalidad de equilibrar el desarrollo entre las diferentes regiones del Estado y fomentar un crecimiento sostenible y duradero, se integrará el Banco de Información, con el objeto de generar las herramientas e instrumentos necesarios para la Planeación del Desarrollo, incluyendo métodos, diagnósticos, datos estadísticos y todos aquellos documentos de carácter técnico que contribuyen a las distintas etapas del proceso de Planeación Estatal, Regional y Municipal.

ARTÍCULO 66.- El Sistema de Información Georreferenciada del Estado de Hidalgo permitirá:

- I. Planear, organizar, supervisar, operar y consolidar el sistema de información para el desarrollo del Estado;
- II. Recopilar, procesar, producir, actualizar y analizar los datos y en general la información estadística y geográfica en el ámbito estatal, regional y municipal, así como la que acontece en el ámbito nacional e internacional;
- III. Registrar, procesar y resguardar la información e investigaciones en materia geográfica y estadística;

IV. Contar con directorios actualizados de las fuentes y unidades generadoras de información estadística y geográfica a nivel Estatal, Municipal, Regional, Metropolitano, Nacional e Internacional;

V. Instrumentar los criterios necesarios para unificar los procesos de generación, validación y difusión de la información estadística y geográfica en el Estado;

VI. Realizar estudios, investigaciones y publicaciones en materia estadística y geográfica;

VII. Levantar y actualizar el inventario estadístico y geográfico estatal;

VIII. Generar, procesar y divulgar la información estadística y geográfica estatal;

IX. Integrar y actualizar el banco de datos con información estadística y geográfica estatal;

X. Apoyar en la creación de programas de protección, recuperación y respaldo de la información del banco de datos que se genere en el Estado;

XI. Facilitar la elaboración de documentos estadísticos del Estado y sus Municipios conjuntamente con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XII. Contribuir con las dependencias de la Administración Pública Estatal, en la elaboración de documentos estadísticos a nivel Estatal, Regional, Metropolitano, Municipal y sectorial de la información para su difusión; y,

XIII. Coadyuvar en la organización del levantamiento de censos estatales, encuestas económicas y sociodemográficas, y en la integración de estadísticas o indicadores de la actividad económica y social.

CAPÍTULO VII

PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA PLANEACIÓN

ARTÍCULO 67.- Con el propósito de que la población exprese sus opiniones sobre la formulación, instrumentación, evaluación, actualización y ejecución de los Planes y los Programas a que esta Ley se refiere, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo realizará un proceso de consulta ante los diversos grupos sociales, en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, mediante la participación permanente de los órganos y mecanismos que para el funcionamiento del sistema considere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los sectores sociales, las instituciones académicas, profesionales y de investigación, los organismos empresariales, las

asociaciones no gubernamentales y la ciudadanía en general, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la Planeación Democrática relacionados con su actividad, a través de su integración a los Comités de Planeación para el Desarrollo.

ARTÍCULO 68.- Para fortalecer y facilitar los espacios de participación de la población en los procesos de planeación y prospectiva del desarrollo estatal, regional, metropolitano y municipal, se establece como obligatorio el uso de las tecnologías de la información para la difusión de contenidos, investigación de campo y la implementación de esquemas de colaboración.

ARTÍCULO 69.- Los sectores social y privado y la ciudadanía en general, podrán formular propuestas que satisfagan sus necesidades, definiendo intereses y valores comunes, colaborando en la implementación de dichas iniciativas, en la realización de obras y prestación de servicios, así como en su vigencia y seguimiento. Las propuestas que generen las instancias de participación a las que alude esta Ley deberán ser dirigidas al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo para su seguimiento, gestión y canalización a los órganos correspondientes.

ARTÍCULO 70.- Los Comités de Planeación para el Desarrollo del Estado, promoverán y apoyarán la participación de la ciudadanía mediante la difusión de información a la opinión pública, fomentando su participación en la toma de decisiones, así como su incorporación a la ejecución de programas, obras y acciones.

ARTÍCULO 71.- Corresponde a los Comités de Planeación para el Desarrollo Estatal, Regional y Municipal, promover, encauzar y concertar la participación ciudadana de forma organizada, propositiva y responsable.

CAPÍTULO VIII

COORDINACIÓN INTERGUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 72.- El Poder Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la Planeación Estatal del Desarrollo, coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la consecución de los objetivos de la Planeación Estatal y para que las acciones a realizarse por la Federación, el Estado y los Municipios que lo componen, se planeen de manera conjunta.

El Poder Ejecutivo del Estado en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática podrá coordinarse con los gobiernos de otros Estados para ejecutar acciones de desarrollo regional y metropolitano para el intercambio de experiencias

en materia de planeación del desarrollo y en la consecución de proyectos estratégicos de impacto.

En el proceso de coordinación se deberán considerar acciones y criterios que proponga el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 73.- Para los efectos del artículo anterior, el Estado a través del Poder Ejecutivo podrá convenir con la Federación:

I. La participación de la Entidad en la Planeación Nacional del Desarrollo, a través de la presentación de las propuestas que se estimen pertinentes;

II. Los procedimientos de coordinación entre las Autoridades Federales, Estatales y Municipales para propiciar la Planeación del Desarrollo Integral del Estado y los Municipios y su congruencia con la Planeación Nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;

III. Los lineamientos y metodologías de apoyo para la realización de las actividades de planeación del desarrollo en el ámbito estatal;

IV. La participación en la elaboración de los Programas Regionales del Gobierno Federal que incidan en el Estado; y,

V. La planeación, programación y operación de las acciones que deban realizarse en el Estado y que competan a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los Municipios y a los diversos sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 74.- El Estado a través del Poder Ejecutivo, podrá convenir con los gobiernos municipales:

I. La participación del Municipio en la planeación estatal del desarrollo, mediante la presentación de las propuestas que se estimen pertinentes;

II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada municipio y su congruencia con la planeación estatal, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;

III. La asesoría técnica para la realización de actividades de planeación del desarrollo, en el ámbito de su jurisdicción;

IV. La participación en la formulación, instrumentación y ejecución de los Programas Regionales de Desarrollo a que se refiere esta Ley; y,

V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada Municipio y que competan a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los diversos sectores de la sociedad.

La instancia responsable de la conducción de la planeación y prospectiva en el Estado, propondrá los procedimientos, conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones, y respetando la participación que corresponda a los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 75.- En la celebración de los Convenios que realice el Gobierno del Estado con los gobiernos municipales, el Poder Ejecutivo Estatal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública Centralizada que actúen en los Municipios, en las actividades de planeación que realicen los respectivos gobiernos municipales.

ARTÍCULO 76.- El Titular del Ejecutivo Estatal ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los convenios que se suscriban con gobiernos Federal y Municipales.

CAPÍTULO IX

CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 77.- El Poder Ejecutivo del Estado por sí, o a través de sus dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan Estatal y los Programas, con las representaciones de los grupos sociales o los particulares interesados, tomando en consideración los criterios que emita el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 78.- La concertación a que se refiere el Artículo anterior será objeto de convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren y se considerarán de derecho público.

ARTÍCULO 79.- El Poder Ejecutivo del Estado y las entidades de la Administración Pública Estatal, observarán los objetivos y prioridades del Plan Estatal y los Programas a que se refiere esta Ley, en la concertación de acciones previstas con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ARTÍCULO 80.- El Poder Ejecutivo del Estado, podrá concertar esquemas de cooperación con instancias de investigación e instituciones de educación superior en materia de:

- I. Desarrollo de Proyectos Estratégicos;
- II. Investigación de campo para la generación de información estadística;
- III. Desarrollo de estudios de planeación estratégica y prospectiva;
- IV. Elaboración de lineamientos y programas de desarrollo de orden estatal y regional; y,
- V. Otros que sean de orden público para impulsar el desarrollo del Estado.

Para estos efectos el Ejecutivo del Estado signará los convenios de colaboración y cooperación en investigación y desarrollo con organismos o entes públicos y privados, sin restricción en cuanto a su lugar de procedencia.

ARTÍCULO 81.- Los actos que las dependencias de la Administración Pública Estatal realicen para promover acciones de los sectores sociales y las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieran al Poder Ejecutivo del Estado para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y en general, fomentar acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan Estatal y los Programas.

ARTÍCULO 82.- El Presidente Municipal podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y los Programas que de él se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o los particulares interesados, tomando en consideración los criterios que emita el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 83.- Los actos que los Municipios realicen para promover acciones de los sectores sociales y las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las Leyes le confieran para fomentar, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, estimular acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan Municipal y de los Programas de Desarrollo que de él se deriven.

CAPÍTULO X

MONITOREO, EVALUACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 84.- Las etapas de evaluación y control comprenden el conjunto de actividades encaminadas a la verificación, medición, detección y corrección de desviaciones de carácter cualitativo y cuantitativo con la finalidad de establecer diagnósticos y análisis acerca del avance y cumplimiento de los objetivos de los Planes y Programas que de ellos se deriven, aportando los resultados necesarios para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 85.- Para llevar a cabo los procesos de medición y control dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, se implementará y dará seguimiento al Sistema Estatal de Monitoreo y Evaluación cuya finalidad será la de brindar los elementos necesarios para lograr la formulación de políticas públicas basadas en la evidencia, la toma de decisiones presupuestarias, la gestión para resultados y la rendición de cuentas, considerando para tal efecto como obligados, los siguientes instrumentos:

I.- Estratégicos:

a. De largo plazo:

Plan Estatal de Desarrollo, Programas Regionales de Desarrollo y Estudios de Prospectiva.

b. De mediano plazo:

Programa General de Gobierno, Programas Sectoriales, Institucionales y Especiales de Desarrollo, Programas Metropolitanos, Planes Municipales de Desarrollo, Planes Regionales de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y Planes Municipales de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

II. Operativos:

a. De corto plazo:

Ley de Ingresos del Estado y de los municipios, presupuestos anuales de egresos del Estado y de los municipios, programas financieros, programas presupuestarios, convenios de coordinación Estado-municipio, acuerdos o convenios de concertación con los sectores social y/o privado.

III. De control:

Informes o dictámenes de auditorías gubernamentales, sectoriales, institucionales, regionales, municipales o especiales, reportes o informes de seguimiento y/o avances.

IV. De evaluación:

Informes de gobierno a cargo del titular del ejecutivo estatal, informe anual del estado de la cuenta pública, informes a cargo de los presidentes municipales, informes sectoriales, institucionales, regionales y metropolitanos, informes, relatorías o registros resultantes de los foros de consulta y participación de la ciudadanía y grupos sociales, informes al Congreso del Estado de quienes tengan

obligación legal para ello, informes de los comités de planeación para el desarrollo del Estado de Hidalgo, matriz de indicadores para resultados.

ARTÍCULO 86.- Las metodologías y procedimientos de control, seguimiento y evaluación de las actividades encaminadas a la verificación, medición, detección y corrección de desviaciones de carácter cualitativo y cuantitativo, de los Planes y Programas de Desarrollo serán establecidas conforme a las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- Para la evaluación y control del Plan Estatal de Desarrollo en lo correspondiente a sus líneas estratégicas, se contará con la implementación y operación de un Sistema de Indicadores Estratégicos, que definirá las metas de mediano y largo plazo. Cada indicador corresponderá a una prioridad del desarrollo estatal en cada uno de los temas de política pública y su diseño y medición deberá corresponder preferentemente a esquemas de evaluación y control externos e independientes a la Administración Pública Estatal.

Como mecanismo de evaluación y control de los programas sectoriales y de los subprogramas que deriven de éstos o su equivalente estrategia presupuestaria, se definirá una matriz de indicadores de resultados para cada instrumento programático, que establecerá los fines, propósitos, componentes y actividades para cada subprograma. Los indicadores de resultados y de gestión implementados se evaluarán periódicamente en un corto plazo y medirán el cumplimiento de sus metas.

CAPÍTULO XI

INCUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 88.- Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán cumplir, en el ejercicio de sus funciones, con las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven y con los objetivos y prioridades de los Planes y Programas de Desarrollo. De no hacerlo se les impondrán las medidas administrativas que resulten y se procederá de acuerdo a lo que establezca la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Los propios titulares de las dependencias y entidades deberán promover ante las autoridades competentes la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.

ARTÍCULO 89.- El Poder Ejecutivo Estatal en los convenios de coordinación que suscriba con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales, incluirá una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento de los propios convenios y de los acuerdos que de ella deriven, y que contendrá reglas claras para la actuación de los servidores públicos.

Asimismo, en los convenios de concertación se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, para asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

En lo que corresponde a los convenios de colaboración y cooperación en investigación y desarrollo, se establecerán las sanciones para su incumplimiento y los mecanismos de restitución del efecto causado, para asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

ARTÍCULO 90.- Las controversias que surjan como resultado de la ejecución de los convenios entre el Estado y los Municipios serán resueltas en forma administrativa de común acuerdo entre las partes o en su caso, conforme a lo que establezca el propio convenio; de la misma forma, se resolverán las controversias que surjan con motivo de los convenios celebrados con la Federación y los Estados.

ARTÍCULO 91.- Toda sanción aplicable en los términos de la presente Ley, será totalmente independiente de las del orden penal y civil que se puedan derivar de los mismos hechos y a que se hagan acreedores los infractores, de acuerdo con las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 92.- El incumplimiento administrativo en el control, evaluación y seguimiento de los planes y programas a que esta Ley se refiere, así como en lo concerniente al aspecto fiscal, económico y de recursos humanos quedará sujeto a las determinaciones de las instancias competentes en el orden estatal y municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley continuarán aplicándose las que sobre la materia hubiere, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

TERCERO.- El Gobernador del Estado, emitirá, reformará o adecuará los Reglamentos y Estatutos correspondientes; asimismo presentará al Congreso del Estado la armonización de las leyes y normatividad relativa a lo establecido en el presente Decreto en un plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de su publicación.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, publicada el 24 de noviembre de 2003, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. LUIS VEGA CARDÓN, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ARACELI VELÁZQUEZ RAMÍREZ, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. OMAR FAYAD MENESES.- RÚBRICA.